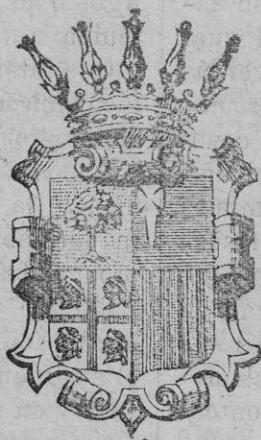


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó otra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísimá Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta 14 de Diciembre de 1875.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que hallándose el Ayuntamiento de Cariñena en la necesidad de resolver las dudas que habian ocurrido entre los dueños de la propiedad rural y los de la pecuaria por desconocer algunos los derechos relativos á los terrenos comprendidos en el término municipal, acordó en sesion de 5 de Marzo de 1871, y entre otros particulares, que en la partida denominada *Plano*

alto y bajo, sita en los montes blancos y comunes del pueblo, tenian los vecinos el derecho de pasturar con sus ganados, una vez levantadas las cosechas; en las viñas desde 1.º de Marzo, ó desde antes si se hallasen labradas ó cultivadas; en el plantio de viñedo despues de pasados tres años, y en ninguna heredad cultivada hasta pasados los tres dias siguientes á la lluvia:

Que en 4 y 7 de Enero de 1873 se presentaron en el Juzgado de Daroca, á nombre de varios vecinos de Aguaron, seis interdictos de recobrar la posesion de otras tantas viñas, en las cuales habian introducido sus ganados los vecinos de Cariñena, hallándose dos de las referidas viñas, ó sean las pertenecientes á D. Basilio Balduque y D. Mariano Jimeno, sitas en el término municipal de Cariñena y en la partida conocida con el nombre de «Carrera Pílares,» y las otras cuatro en el mismo término municipal y en la partida denominada del Plano:

Que despues de dictada por el Juzgado sentencia restitutoria en uno de los expresados interdictos, promovido por Doña María Balier contra D. Manuel Galindo, el Gobernador de Zaragoza, á instancia de los ganaderos, requirió de inhibicion en 12 de Marzo de 1873 al Juzgado, fundándose en que los demandados no habian



hecho mas que usar de un derecho que á su favor habia reconocido el Ayuntamiento, el cual habia obrado con competencia al resolver las dudas suscitadas entre los dueños de la propiedad rural y los de la pecuaria por falta de conocimiento de los derechos respectivos en el disfrute y aprovechamiento de los montes comunes del pueblo: en que no obstaba para poder suscitar competencia el hecho de hallarse sentenciado alguno de los interdictos; y por último, en que si los demandantes creian lesionados sus derechos, debian haber deducido sus reclamaciones por la vía administrativa ó por la contenciosa, en la forma prevenida por las leyes; y concluia el Gobernador citando la Real orden de 8 de Mayo de 1839; el párrafo octavo, artículo 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868; los artículos 68 y 70 de la de 20 de Agosto de 1870, y varias decisiones de competencia:

Que el Juzgado, despues de oidas las partes y el Ministerio fiscal, dictó auto en 9 de Abril de 1873 declarándose competente en los interdictos promovidos por D. Basilio Balduque y D. Mariano Jimeno por hallarse sitas las fincas de ambos en la partida «Carrera Pilares,» que no estaba comprendida en el acuerdo de 5 de Marzo de 1871, tomado por el Ayuntamiento de Cariñena, ni forma la parte de los montes blancos y comunes del mismo pueblo; é incompetente en cuanto á los otros cuatro interdictos, fundándose en que los autos demostraban que hasta el momento de promoverse los interdictos estaban los ganaderos en posesion del derecho que les habia concedido una Real provision ejecutoria de 27 de Agosto de 1851: en que el Ayuntamiento tenia el deber de ampararlos en esa posesion al procurar la conservacion de las fincas y derechos de la comunidad de vecinos: en que el acuerdo de 5 de Marzo de 1871 tuvo por objeto reglamentar el derecho de los ganaderos y fijar las fincas en que podian ejercerlo; y en que los que se creyeran perjudicados debian haber acudido al superior gerárquico del Ayuntamiento en la esfera administrativa, y en su caso y lugar á la contenciosa ó á la judicial, en el correspondiente juicio plenario de propiedad ó posesion; y citaba el Juzgado, además de las disposiciones contenidas en el requerimiento, el art. 1.º del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836; las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1833, 11 de Febrero de 1836, 17 de Marzo de 1838; la orden de la Regencia de 17 de Mayo de 1838; los artículos 77 y 84 de la ley municipal de 20 de

Agosto de 1870, y varias decisiones de competencia:

Que interpuesta apelacion por ambas partes, fué confirmado el anterior auto por la Audiencia de Zaragoza en 9 de Marzo de este año:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento respecto de los dos interdictos promovidos por D. Mariano Jimeno y D. Basilio Balduque, apoyándose principalmente en una certificacion del acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Cariñena en 25 de Mayo de 1873 y en un informe dado por la referida corporacion municipal en 13 de Marzo de este año, documentos en los cuales constaba que el término llamado *Plano alto y bajo* se hallaba dividido en pequeñas partidas conocidas con los nombres de la Alameria, «Carrera Pilares,» Casillon etc., resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que atribuye á los Ayuntamientos «la Administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales:»

Visto el art. 84 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual «el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera miéntras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:»

Considerando:

1.º Que en el acuerdo tomado en 5 de Marzo de 1871 por el Ayuntamiento de Cariñena no se mencionaba la partida «Carrera Pilares» entre las que formaban los montes comunes, en cuyo disfrute y aprovechamiento mantenia la corporacion municipal á los ganaderos del pueblo bajo las reglas que tuvo por conveniente establecer:

2.º Que al negar el Juzgado de Daroca el carácter de comunes á las viñas de D. Basilio Balduque y D. Mariano Jimeno, sitas en «Carre-



ra Pilares,» lo hizo en vista de que en el oficio de requerimiento no se citaba dicha partida entre las que habian sido objeto del ya citado acuerdo del Ayuntamiento de Cariñena:

3.º Que segun la jurisprudencia sentada en casos análogos, la suspension de todo procedimiento, ordenada en el artículo 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, es aplicable, tanto á la Autoridad judicial cuanto á la administrativa, porque su objeto es evitar que se alteren los términos en que el conflicto se ha planteado, lo cual sucederia con la admision posterior de documentos por una ú otra de las Autoridades contendientes:

4.º Que en el presente caso no pueden tomarse en cuenta los documentos en que principalmente se fundó el Gobernador para insistir en el requerimiento, y de los cuales resulta que la partida «Carrera Pilares» forma parte del monte comun denominado *Plano alto y bajo*, toda vez que fueron presentados despues de suscitado el conflicto y sin que de ellos haya tenido conocimiento el Juzgado, porque si bien constan en el expediente gubernativo y los tuvo presentes la Comision provincial al emitir su dictámen, el Gobernador se limitó á manifestar al Juzgado que insistia en la competencia sin exponer razon alguna;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta 23 Diciembre 1875.)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que para la aplicacion de la gracia de indulto de que trata el Real decreto de 27 de Noviembre próximo pasado, consideren los Capitanes generales de distrito y demás Autoridades militares que ejercen jurisdiccion, como oficial el publicado por la *Gaceta de Madrid* del dia 28 del propio mes, mandando en consecuencia, despues de conocer la opinion del Consejo Supremo de la Guerra acerca del particular, que para hacer extensivo dicho in-

dulto á los penados por los Tribunales militares desde 21 de Febrero del presente año á quienes alcance tal gracia, se observen las reglas que contiene la Real orden circular de esta última fecha, tales como fueron aclaradas por otra Real orden circular de 31 de Mayo del año actual, cuyas citadas reglas son las siguientes:

Primera. Se hace extensivo, como queda dicho, á la jurisdiccion militar en todo lo que sea aplicable, el Real decreto de indulto de 27 de Noviembre próximo anterior, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Segunda. A los individuos que hubieren sido condenados á presidio con arreglo á Ordenanza, se les concede la rebaja: de la cuarta parte, desde seis años inclusive hasta diez; de la mitad, desde dos años hasta cinco; é indulto total á los que lo fueron por ménos tiempo.

Tercera. Tambien se concede indulto total á los penados que por virtud de sentencia de Consejo de guerra, ó por disposiciones meramente gubernativas en la via disciplinaria, estuvieren condenados á prision en castillo, á recargo de tiempo de servicio ó suspension de empleo; pero en el primero de estos casos no será extensiva la gracia á los destinados á un castillo por malversacion de fondos.

Cuarta. Gozarán asimismo del beneficio de indulto los sargentos, cabos, cadetes y soldados que hubiesen incurrido en el delito de desercion simple de primera vez, alzándoles el recargo que se les hubiera impuesto, y quedando únicamente obligados á servir en el mismo cuerpo en que se encuentren el plazo de empeño que les faltaba al desertar. Dicho beneficio se hará extensivo tambien á los rebeldes y prófugos de desercion, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses, hallándose en la Península é Islas adyacentes: de cuatro en América, seis en países extranjeros, y un año en las Islas Filipinas; entendiéndose que los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que abandonaron, conforme á lo que por punto general se declaró en la orden de 13 de Diciembre de 1870; pero los cadetes volverán, si lo desean, á la Academia de que procedan, á ménos que sean reemplazos del Ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les falte para extinguir el de su primitivo empeño en las filas. Los prófugos y desertores á quienes se refiere el párrafo anterior que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en el ejército res-

pectivo de las mismas, siempre que la presentacion de los interesados se verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion allí de esta orden, pero sin que tengan las clases de tropa opcion á que se les rehabilite en los empleos que ejercian al cometer la desercion.

Quinta. De las penas impuestas por ejecutoria de los Consejos de guerra ó por disposiciones gubernativas, quedan encargados de aplicar el indulto los Capitanes generales de las respectivas demarcaciones que hubiesen entendido en las causas ó expedientes, sin intervencion de la Superioridad, con precisa audiencia de sus Auditores. En todos los demás casos corresponde la aplicacion al Consejo Supremo de la Guerra, así como cuando los interesados se alzasen de los acuerdos de los Capitanes generales.

Sexta. Los Capitanes generales, sin embargo, aplicarán por sí desde luego el indulto en los casos que se refieren en la regla tercera de esta disposicion, sin perjuicio de consultar su aprobacion con la Superioridad; y á fin de que la demora en la aplicacion de la referida gracia no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prision ó arresto para el abono de servicios, surtirá todos sus efectos lo aquí prevenido desde el dia en que se publique en la *Gaceta* oficial la presente Real resolucion.

Sétima. Si por efecto de la aplicacion del indulto de que se trata algun sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena ántes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1854.

Octava. En ningun caso podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar los que hubieran salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Novena. Los Jefes de los Establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los distritos, y en su caso al Consejo Supremo de la Guerra, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con el informe correspondiente.

Y Décima. Los Capitanes generales de distrito y Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al mencionado Consejo Supremo de la Guerra un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresion de sus circunstancias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1875.—Jovellar.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(*Gaceta* 26 Diciembre 1875.)

REALES ÓRDENES.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por Juan José Santos Orejon reclamando contra el fallo por el que la Comision permanente de esa provincia le declaró soldado del reemplazo de 1873 por el cupo de La Solana:

Vistos los artículos 4.º del Real decreto de 30 de Abril, 13 de la circular de 28 de Mayo, y 1.º y 2.º de la de 27 de Agosto del presente año:

Considerando que en la primera de las citadas disposiciones se previno á las Comisiones provinciales que procediesen á revisar todas las excepciones de cualquiera especie otorgadas á los mozos comprendidos en las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874, con lo que se limitó claramente á este punto concreto la facultad concedida á dichas corporaciones por la expresada disposicion:

Considerando que el art. 13 de la circular de 28 de Mayo previene que la indicada revision se verifique segun el estado que las excepciones concedidas tuvieren el dia señalado para el llamamiento y declaracion de soldados en el correspondiente reemplazo, sin admitir más pruebas ni alegaciones que las que se hicieron en tiempo oportuno y consten ya en su expediente:

Considerando que la Real orden circular de 27 de Agosto último al conceder á los mozos comprendidos en la revision la facultad de presentar nuevos documentos para justificar sus excepciones, la limita expresamente á las que alegaron el dia señalado para el llamamiento y declaracion de soldados en los correspondientes reemplazos:

Considerando que todas estas disposiciones están conformes en circunscribir el juicio de revision á las excepciones que en tiempo oportuno fueron otorgadas por los Ayuntamientos y Comisiones provinciales, sin facultar á estas para abrir de nuevo el juicio de exenciones de las respectivas reservas, ni menos para otorgar las que ni fueron alegadas ni existian al hacerse el correspondiente llamamiento y declaracion de soldados, lo cual es enteramente contrario al

espíritu y literal contexto del Real decreto de 30 de Abril último:

Considerando que la excepcion que pretende hacer valer el mozo José Santos Orejon y Gonzalez no fué alegada ni existia al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados para la reserva de 1873 á que fué adscrito;

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, y de conformidad con lo que la misma propuso en expedientes análogos que se resolvieron por Reales órdenes de 10 de Noviembre último, relativas á los mozos de la provincia de Jaen Pedro Bravo Perez y Manuel Moreno Santiago, adscritos á la reserva de 1873 por los cupos de Alcaudete y de Martos respectivamente, se ha servido desestimar dicha excepcion, y confirmar el fallo contra el cual se reclama; mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de alzada promovido por Maria Juana Gallardo contra el acuerdo por el que esa Comision provincial declaró soldado del primer remplazo de este año por el cupo de Almendral á su hijo Hipólito Marquez, desestimando la excepcion de nieto único de abuelo sexagenario y pobre, á quien mantenía:

Vista la excepcion 8.^a del art. 76, y las reglas 1.^a y 2.^a del 77 de la ley de reemplazos:

Vista la Real orden de 24 de Setiembre último, dirigida al Gobernador de la provincia de Sevilla, y publicada en la *Gaceta* del 30 de dicho mes para que sirva de regla general:

Considerando que si bien el quinto Hipólito Marquez y Gallardo ha justificado que atiende á la subsistencia de su abuelo Cayetano Gallardo, mayor de 60 años y pobre, consta que este tiene, ademas de aquel, otro nieto que se halla sirviendo en el ejército en clase de sustituto:

Considerando que, aunque este nieto ayude á mantener á su madre viuda y pobre entregándole 336 rs. anuales que el precio de sustitucion le reeditúa, es indudable que no se halla comprendido en ninguno de los casos que expresamente determinan las citadas reglas 1.^a y 2.^a del art. 77 de la ley:

Considerando que por esta razon no puede menos de privar á su hermano Hipólito Marquez de la cualidad de hijo ó nieto único, toda vez que «las prescripciones de la ley de quintas, y muy en particular las relativas á las exenciones del servicio, deben aplicarse estrictamente, sin hacerlas extensivas á otros casos que aquellos que la ley expresamente determina,» segun se halla declarado en Real orden circular de 14 de Octubre de 1857:

Considerando que en este sentido se resolvió un expediente análogo por la mencionada Real orden de 24 de Setiembre del año actual;

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar el mencionado acuerdo, por el que la Comision permanente de esa provincia declaró soldado al referido Hipólito Marquez y Gallardo; mandando al propio tiempo que se publique esta resolucion en la *Gaceta* para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

SECCION QUINTA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la regla 1.^a de la Real orden de 7 de Junio de 1850, corresponden al próximo mes de Enero las oposiciones á escuelas en las provincias de Zaragoza, Logroño y Navarra; pero no habiendo en la actualidad vacante alguna de este grado, se anuncian aquellos ejercicios para las que resulten tales durante el plazo que en este edicto se señala y para las que se establezcan de nueva creacion, con arreglo á lo que previene la regla 8.^a de la orden de 1.^o de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, tres dias antes por lo menos de terminar los treinta desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1875.—El Rector, Gerónimo Borao.

AYUNTAMIENTO

DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

De conformidad con lo prevenido en el anuncio publicado en 15 de Noviembre último, por el que se sacó á concurso la formacion de un proyecto para la construcción de un nuevo matadero en esta ciudad, este Ayuntamiento ha acordado que los premios que segun se previene en la base 4.^a de dicho anuncio han de adjudicarse á los autores de los tres proyectos mejores que se presenten, sean de 2.500 pesetas el primero, de 1.500 pesetas el segundo y de 1.000 pesetas el tercero. Al mismo tiempo, y teniendo presente lo dispuesto en la base 5.^a del indicado anuncio, ha resuelto esta Corporacion que las obras del citado matadero podrá dirigirlas por sí personalmente el autor del proyecto que se elija para la construcción del mismo, ó bien por medio de un delegado que reúna el título competente; y siempre bajo su responsabilidad y previo conocimiento y aprobacion del Municipio.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1875.—El Presidente, Lucas Gállego.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el dia 3 de los corrientes para el derribo de las casas números 1 de la calle de las Arcadas y 12 de la de D. Alonso V, y para la enajenacion de 99 metros 89 decímetros superficiales de terreno que próximamente han de resultar sobrantes de las mismas despues de tomar el necesario al ensanche y alineacion de la calle del Coso por el punto de su terminacion en el barrio de las Tenerías, esta Corporacion ha resuelto celebrar otra nueva subasta para dicho derribo y enajenacion el 4 de Enero próximo viniente á las doce del dia, admitiéndose proposiciones en alza por las dos terceras partes del tipo de 7.021 pesetas 25 céntimos que rigió en la celebrada el citado dia 3 del actual, y con sujecion en lo demás á las formalidades prevenidas en el Real decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 18 de Marzo de 1852, y á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Los que quieran tomar parte en dicho acto presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados durante la primera media hora del mismo, acompañadas de la carta de pago que acredite el depósito en la Caja municipal de 350 pesetas

que se exige para responder del resultado del remate, y redactadas conforme al modelo que á continuacion se inserta.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1875.—El Presidente, Lucas Gállego.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., segun cédula personal que exhibe señalada con el núm. . ., se compromete á derribar las casas números 1 de la calle de las Arcadas y 12 de la de D. Alonso V, y á quedarse con el terreno que resulta sobrante de las mismas despues de la alineacion de la calle del Coso, por el precio de..... (en letra) pesetas y con sujecion á las condiciones que han estado de manifiesto.

(Fecha.)

(Firma.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por la presente hago saber: Que en la pieza correspondiente de la causa que instruyo contra Santiago Camacho y Navarro, natural de Monzalbarba, hijo de Antonio y Francisca, soltero, de catorce años de edad, sin profesion ni domicilio conocido, sobre estafa de un carro de mano, se ha acordado la prision de dicho procesado, y siendo de presumir que se halle en el territorio del Juzgado de San Pablo de esta ciudad, le pido y encargo así como á los demás Sres. Jueces en cuya circunscripcion se encuentre y á todas las Autoridades y agentes de policia judicial que supiesen el paradero del referido Santiago Camacho y Navarro, procedan á su prision y remision á este Juzgado con las seguridades debidas.

Y asimismo se cita, llama y emplaza por término de 20 dias, al referido Camacho, para que se presente en las Cárceles Nacionales de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que es consiguiente, sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Zaragoza á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., José Sanz Palacin.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en el expediente de ejecucion de sentencia de la causa seguida en este Juzgado contra Dolores Ballesteros y Centor sobre estafa, tengo acordado se le notifique á la misma la sentencia ejecutoria recaida en dicha causa. Y no habiendo podido verificarse por ignorarse su actual paradero, he dispuesto en providencia de este dia publicar su llamamiento para que en el término de nueve días, comparezca en este Juzgado con el fin indicado; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Mariano Valcayo de Toro.—De su orden, Mamés Ariza.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de cierto crédito se venden en pública subasta los bienes siguientes:

1.º Un campo situado en el término de Rabal, jurisdiccion de esta ciudad, de la que dista siete kilómetros, partida de Corvera alta, y confrontante al Norte con campo de los herederos de don Santiago Lopez; al Este con cajero derecho de la acequia de Rabal, al Sur con campo de D. Pio Ballesteros y al Oeste con el camino de San Juan de Mozarrifar, mediante riego de herederos. Contiene 64 olivos de más de 50 años, y su cabida ó extension superficial es de dos hectáreas, 79 áreas, 65 centiáreas y 70 decímetros cuadrados, equivalentes á siete cahices de á 16 cuartales, cinco cuartales, un almud y un cuarto de otro: tasado todo en dos mil cuatrocientas sesenta pesetas.

Para su remate se ha señalado el dia diez y ocho de Enero próximo viniente á las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia (antes de Predicadores) edificio de las Cárcelas, y se admitirán las mandas que se hagan siendo arregladas á derecho.

Dado en Zaragoza á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que en siete del actual y para la venta de bienes de José Gracia y

Abadía, de El Burgo de Ebro, por ejecutoria de causa criminal sobre lesiones, se libraron edictos publicando la subasta para el dia hábil más inmediato al que cumplan, trascurridos 20, excluidos feriados, desde la insercion del edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; y habiéndose padecido equivocacion en la primera finca ó sea en el huerto, sito en el soto, términos de El Burgo, expresando estar tasado en 120 pesetas debiendo ser 1.120 pesetas, se publica el presente haciendo esa rectificacion.

Dado en Zaragoza á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

En causa criminal que en este Juzgado de primera instancia del cuartel de San Pablo se sigue, sobre hallazgo del cadáver de Ceferino de Gracia en la acequia de una de las fábricas de harina del barrio de Torrero, tiene acordado el Sr. Juez por proveido de hoy se cite por medio de la presente á María Higuera, mujer que se dice ser del finado, prefiriéndole el término de ocho dias, y advirtiéndole que es con objeto de declarar y además de ofrecerle dicha causa por si quiere ser parte en ella.

Para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente, cumpliendo lo mandado, en Zaragoza á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—El Escribano, Manuel Sauras.

Ateca.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa, se cita, llama y emplaza á Antonio Monge y Cebolla, natural y vecino de Calmarza, de estado soltero, de oficio pastor, de edad de 27 años, para que dentro del término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado con el objeto de hacerle cierta notificacion acordada en las diligencias de ejecucion de sentencia de la causa criminal seguida contra el mismo sobre hurto; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Ateca quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—El Escribano actuario, Manuel Lamana.

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza

á todos los que se crean con derecho á las herencias intestadas de Carlos Lorente Garcés y Joaquina Marin y Pascual, cónyuges, vecinos que fueron del lugar de Cosuenda, y á las de sus hijos María de la Concepcion y Urbano Pascual y Marin, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde el de la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador á deducirlo en los autos de abintestato promovidos por D.^a Ignacia Lorente Marin y en su nombre el Procurador D. Manuel Cortes, bajo apercibimiento que no haciéndolo, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de diez y siete del actual, en los autos de que se deja hecha mencion.

Dado en Daroca á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco —Diego de Olzina.— Por mandado de S. S., Ramon Esquíu.

Capitanía general de Aragon.

D. Antonio Santoja y Diaz-Perona, Teniente, Fiscal del primer batallon del regimiento infanteria Zamora, núm. 8.

Habiéndose ausentado de esta ciudad donde se hallaba en instruccion el soldado quinto del actual reemplazo y de la octava compañía de dicho batallon y regimiento, Vicente Malo Savino, natural de Peralillo (Huesca), á quien estoy sumariando por el delito de desercion: Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al expresado soldado, señalándole el edificio del Instituto de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de este edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Tudela 5 de Diciembre de 1875.—Antonio Santoja.

Para prestar una declaracion en causa criminal se personará en esta Fiscalía situada en el piso bajo de la Capitanía general de este distrito, en el término de tercero dia, Amalia San Juan, hija de Juliana Fernandez, vecina de Leza, citándola por medio de anuncio en los diarios de esta capital en razon á ignorarse su habitacion. Si no compareciere la parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1875.—El Comandante Capitan Fiscal, Alejandro Serrano del Castillo.

ANUNCIOS.

LA COMERCIAL.

CASA DE COMISIONES

Y AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

MADRID

CALLE DEL AVE-MARIA, NÚM. 52, 2.º IZQUIERDA.

Se encarga de toda clase de asuntos y compra por su cuenta y la de comitentes los valores que siguen:

Recibos de la requisita de caballos, los del empréstito Nacional de 175 millones de pesetas, toda clase de papel del Estado, sus cupones y carpetas atrasadas y corrientes, títulos del empréstito Romano, pólizas de *La Caja universal de Capitales* y de *La Tutelar*, acciones del *Crédito Comercial*, cédulas de la *Nacional*, obligaciones de *La Peninsular*, Banco de Economías, idem de Prevision, Obligaciones del ferro-carril de Córdoba á Málaga, del de Almansa á Valencia y Tarazona, los de casi todas las líneas españolas y otras cosas que seria largo enumerar.

Contesta á quien envíe sellos.

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

Se encargará del canje de los recibos por los valores que el Gobierno emita en pago de aquellos, D. Félix Repollés, calle de Mendez Nuñez, núm. 38, principal, (antigua de Torre-nueva.)

RECIBOS

DEL EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

Los compra D. Manuel Galindo á precios convenientes, y tambien se encarga del canje de ellos por las láminas al portador. Su escritorio calle de San Gil, núm. 46, entresuelo, Zaragoza.

MÁQUINA DE VAPOR.

Se vende una con fuerza de 8 á 9 caballos, y en perfecto estado de servicio, propia para cualquier industria fabril.

Darán razon en Zaragoza, casa de D. Domingo Bozal, Coso, núm. 36.

IMPRESA DEL HOSPICIO.